

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Última modificación Pleno 26/10/2011 BOP 20/01/2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 1. CONCEPTO

1. Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

2. Es objeto de esta tasa:

- a) La entrada de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras, sea cualquiera el número de los mismos y las veces que lo efectúen.
- b) La entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.
- c) La reserva de espacio para aparcamiento en exclusiva en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de minusválidos.
- e) La reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- f) La reserva de la vía pública con soportes fijos para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

3. No está sujeta a esta tasa la entrada de vehículos a través de las aceras de acceso a inmuebles pertenecientes a Organismos Públicos.

ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local de la forma establecida en el artículo 1.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 3. CUANTIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

A) Por la entrada de vehículos a través de las aceras:

a) En garajes privados con las siguientes capacidades:

1. De 1 a 5 vehículos	57,49 €
2. De 6 a 10 vehículos	77,62 €
3. De 11 a 20 vehículos	154,86 €
4. De 21 a 30 vehículos	247,59 €

- | | |
|---|--------------|
| 5. De más de 30 vehículos | 308,86 € |
| b) En garajes públicos con las siguientes capacidades: | |
| 1. Hasta 25 vehículos | 356,10 € |
| 2. De 26 a 50 vehículos | 464,14 € |
| 3. De más de 50 vehículos | 580,62 € |
| c) En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de éstos | 38,80 € |
| d) Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc | 38,80 € |
|
B) Por entrada de vehículos a través de vía o camino público |
57,49 € |
|
C) Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública, se abonarán |
7,77 € |
|
D) Por reserva de vía pública para acceso y salida de vivienda de minusválidos se abonará |
14,88 €. |
- Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de 4 m, la tasa se verá incrementada en 26,42 € por cada metro lineal o fracción de exceso; asimismo se verán incrementadas en el caso del apartado f) del artículo 1.2 de esta Ordenanza en 24,71 €.

ARTICULO 4. COBRO

1. La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento que se conceda la preceptiva licencia, exista beneficio por el aprovechamiento si se procedió sin la misma, y, posteriormente, el primer día de cada año.
2. En los casos de altas y bajas dentro del año natural, las cuotas se prorratearán por meses. Los cambios y transmisiones surtirán efectos económicos a partir del ejercicio siguiente.
3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exige el depósito previo de su importe al cursar la solicitud, así como una fianza de 34,77 € para garantizar la reposición del bordillo en caso de baja del vado permanente, que será devuelta a solicitud del interesado, previo informe técnico oportuno.
4. El abono del recibo de cada anualidad será requisito indispensable para obtener el distintivo correspondiente, que deberá ser colocado en las placas delimitadoras del vado, a efectos de control y cumplimiento de la normativa vigente.
5. El impago de dos anualidades consecutivas supondrá la baja en el padrón de vados, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

ARTICULO 5. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 6. INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.